

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de impugnación de actos de asambleas con el N.º 17001-40-03-011-2023-00853-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de diciembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de impugnación de actos de asambleas instaurada por Lina María Gutiérrez Díaz contra Edificio Millán y Asociados P.H., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00853-00.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil del Circuito de Manizales Caldas Reparto, en razón de las reglas de competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 ídem, pues en el presente asunto no hay cuantía y la competencia es objetiva, definiéndose por la naturaleza del asunto.

Lo anterior se cimenta en que la parte demandante pretende por medio de este proceso “*se declare la Nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de copropietarios del EDIFICIO MILLAN Y ASOCIADOS la cuales quedaron plasmadas en el acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo el día 10 de Octubre del año 2023*”, lo cual a todas luces corresponde a un proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, codificado en el artículo 382 del estatuto procesal general.

Se debe recordar que según lo regulado en el artículo 20 del Código General del Proceso “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia objetiva, es decir aquellas que se definen por la naturaleza del asunto y que se encuentran contenidas en el citado artículo 20 del Estatuto General del Proceso.

Por otro lado, conforme a las reglas de competencia territorial contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, de acuerdo con los cuales la atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado y cuando el proceso sea contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia contenidas en el artículo 20, pues al tratarse de un proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la competencia se define por la naturaleza del asunto y conforme con en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del estatuto general procesal, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS REPARTO.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES del CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de impugnación de actos de asambleas instaurada por Lina María Gutiérrez Díaz contra Edificio Millán y Asociados P.H..

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Manizales Caldas.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9957214e6a79ed13e6acc76fcd653b3805c97de398717968871ff761eaed8**

Documento generado en 14/12/2023 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**